

Expediente Número 20-011-31-05-001-2023-00266-00 (2016514490100037E).-
DEMANDANTE: ELIO ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, DEMANDADO: INDUSTRIAL
AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA". Asunto: Recurso reposición auto
calendado el 8 de abril de 2024.

FREDY GOMEZ ANGARITA <fredy-g.2007@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 10:01

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO J 1 LABORAL AGUACHICA- EXP No. 20-011-31-05-001-2023-00266-00.pdf;

Doctora

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA -CESAR

Correo electrónico j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Expediente Número **20-011-31-05-001-2023-00266-00** (2016514490100037E).- DEMANDANTE: ELIO
ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA
LTDA".

Asunto: Recurso reposición auto calendado el 8 de abril de 2024.

FREDY GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la
C.C. No. 18.924.193 de Aguachica (Cesar), abogado en ejercicio con T.P. No. 96.113 del C.S.J., actuando en
calidad de apoderado del demandante ELIO ALFREDO GOMEZ, por medio de la presente, muy respetuosamente
me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO
CALENDADO ocho (8) de abril del año en curso, y en contra de la parte pertinente que negó la medida cautelar de
embargo de las mejoras en la forma pretendida, en razón a que no comparto los argumentos por usted señalados
para la negativa de la misma.

Indicó su despacho...

" Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la solicitud de embargo de las
mejoras y posesión sobre predios baldíos de la Empresa Industrial Agraria La Palma
Limitada Indupalma Limitada En Liquidación, con el NIT 860.006.780-4, sobre el predio "El
Porvenir", con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732, al haberse señalado por la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el demandado no es titular inscrito del
derecho real de dominio en el folio de matrícula 196-29732 relativo a un terreno baldío y
que es propietario de mejoras, y conforme al folio de matrícula inmobiliaria del referido
bien, se tiene que la demandada, adquirió por venta las mejoras "puestas en terrenos
baldíos de la nación", desde el 30 de noviembre de 1961.

Respecto del tema, el artículo 593 del C. G. del P., señala:

"Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. *El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.
Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas".*

Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, el artículo 682 del C.C., consagra:

ARTICULO 682. . Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.

Así las cosas, al ostentar la demandada, presuntamente, solo el uso y goce de las obras construidas en predios de propiedad del Estado, y no la propiedad de las mismas, no resulta, a juicio de este juzgado, procedente el embargo de las mejoras y posesión que pueda tener la demandada, sobre el predio baldío "El Porvenir", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732...."

Sobre la inconformidad me permito manifestar lo siguiente:

I.- Consideraciones previas:

A) Predio baldíos, “Son baldíos todos los predios rurales situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de un dueño particular y que, por este motivo, le pertenecen a la Nación. Igualmente, son baldíos los predios que, habiendo sido adjudicados por la autoridad de tierras, deban volver al dominio del Estado.

b) No obstante, lo anterior, su despacho basa la negativa en que el demandado sólo tiene el uso y el goce sobre de las obras construidas por que están construidas en terrenos del estado.

c) A más de lo anterior, se basa en lo previsto en el artículo 682 del C. C.,

Si bien es cierto que los argumentos señalados por su despacho son validos, no lo son para la negativa de la medida cautelar solicitada. Ello, en la medida que su despacho, no tuvo en cuenta el inciso final del numeral 2 del artículo 598 del C. G. del P. que dispone:

1. *El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas”. (subrayado fuera de texto).

Nótese como el inciso final permite el embargo de las mejoras plantadas en terrenos baldíos, y su decreto procede comunicándole al demandado que no podrá enajenarlas, ni gravarlas, a pesar que tengan una mera respectiva que el bien les sea adjudicado por la entidad territorial respectiva.

Considero que al no tener usted en cuenta el embargo solicitado, porque no es poseedor, si procede la misma, en cuanto a las mejoras realizadas sobre el terreno con autorización del estado o sin ella.

Basten estas consideraciones para que se acceda a la revocatoria de la parte pertinente del auto que negó el decreto de la media cautelar y en caso de no acceder a su revocatoria, interpongo recurso de apelación en forma subsidiaria, para ante el superior.

Atentamente,

FREDY GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 18.924.193 de Aguachica
T.P. No. 96113 del C. S. de la judicatura

FREDY GÓMEZ ANGARITA
Av. Jimenez No. 9-43 Oficina 614 de Bogota
Celular No. 3212110547
Abogado

Doctora
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA -CESAR
Correo electrónico j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Expediente Número 2016514490100037E.- DEMANDANTE: ELIO ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA".

Asunto: Recurso reposición auto calendarado el 8 de abril de 2024.

FREDY GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 18.924.193 de Aguachica (Cesar), abogado en ejercicio con T.P. No. 96.113 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandante ELIO ALFREDO GOMEZ, por medio de la presente, muy respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO ocho (8) de abril del año en curso, y en contra de la parte pertinente que negó la medida cautelar de embargo de las mejoras en la forma pretendida, en razón a que no comparto los argumentos por usted señalados para la negativa de la misma.

Indicó su despacho...

" Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la solicitud de embargo de las mejoras y posesión sobre predios baldíos de la Empresa Industrial Agraria La Palma Limitada Indupalma Limitada En Liquidación, con el NIT 860.006.780-4, sobre el predio "El Porvenir", con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732, al haberse señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio en el folio de matrícula 196-29732 relativo a un terreno baldío y que es propietario de mejoras, y conforme al folio de matrícula inmobiliaria del referido bien, se tiene que la demandada, adquirió por venta las mejoras "puestas en terrenos baldíos de la nación", desde el 30 de noviembre de 1961.

Respecto del tema, el artículo 593 del C. G. del P., señala:

"Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez:*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. *El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*
Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas”.

Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, el artículo 682 del C.C., consagra:

ARTICULO 682. . Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.

Así las cosas, al ostentar la demandada, presuntamente, solo el uso y goce de las obras construidas en predios de propiedad del Estado, y no la propiedad de las mismas, no resulta, a juicio de este juzgado, procedente el embargo de las mejoras y posesión que pueda tener la demandada, sobre el predio baldío “El Porvenir”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732....”

Sobre la inconformidad me permito manifestar lo siguiente:

I.- Consideraciones previas:

A) Predio baldíos, “Son baldíos todos los predios rurales situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de un dueño particular y que, por este motivo, le pertenecen a la Nación. Igualmente, son baldíos los predios que, habiendo sido adjudicados por la autoridad de tierras, deban volver al dominio del Estado.

b) No obstante, lo anterior, su despacho basa la negativa en que el demandado sólo tiene el uso y el goce sobre de las obras construidas por que están construidas en terrenos del estado.

c) A más de lo anterior, se basa en lo previsto en el artículo 682 del C. C.,

Si bien es cierto que los argumentos señalados por su despacho son validos, no lo son para la negativa de la medida cautelar solicitada. Ello, en la medida que su despacho, no tuvo en cuenta el inciso final del numeral 2 del artículo 598 del C. G. del P. que dispone:

1. *El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

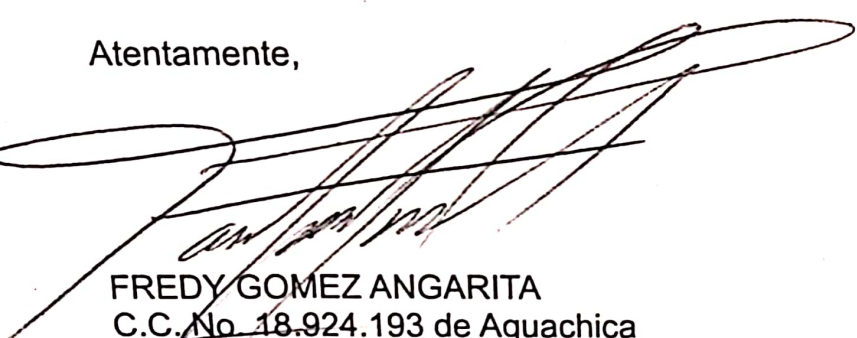
Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas". (subrayado fuera de texto).

Nótese como el inciso final permite el embargo de las mejoras plantadas en terrenos baldíos, y su decreto procede comunicándole al demandado que no podrá enajenarlas, ni gravarlas, a pesar que tengan una mera respectiva que el bien les sea adjudicado por la entidad territorial respectiva.

Considero que al no tener usted en cuenta el embargo solicitado, porque no es poseedor, si procede la misma, en cuanto a las mejoras realizadas sobre el terreno con autorización del estado o sin ella.

Basten estas consideraciones para que se acceda a la revocatoria de la parte pertinente del auto que negó el decreto de la media cautelar y en caso de no acceder a su revocatoria, interpongo recurso de apelación en forma subsidiaria, para ante el superior.

Atentamente,



FREDY GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 18.924.193 de Aguachica
T.P. No. 96113 del C. S. de la judicatura